



**EXPEDIENTE** : 024-10-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : RAURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 05 ABR. 2013

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Raura S.A. al haberse acreditado, durante el procedimiento administrativo sancionador, las siguientes infracciones: (i) no establecer un punto de control en el efluente identificado como E-19A; (ii) no establecer un punto de control en el efluente identificado como E-12; (iii) incumplir los niveles máximos permisibles para la concentración de Sólidos Totales en Suspensión en el punto E-19A; (iii) incumplir los niveles máximos permisibles para la concentración de Sólidos Totales en Suspensión en el punto E-12; (iv) incumplir los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto de las concentraciones de cadmio, plomo, sulfuros y nitratos en los puntos de control E-2, RCH-3, RCH-4, RCH-7 y RE-1.

**Sanción:** 170 UIT.

## I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de febrero de 2010 se realizó la Supervisión Especial para el Monitoreo de Cuerpos Hídricos y Efluentes – EIA Caballococha en la Unidad Económico Administrativa Raura de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), por parte de la empresa supervisora Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la carta del 5 de abril de 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de la Supervisión Especial para el Monitoreo de Cuerpos Hídricos y Efluentes – EIA Caballococha<sup>1</sup>.
3. Mediante Oficio N° 1221-2010-OS-GFM, notificado el 26 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador contra Raura<sup>2</sup>. Posteriormente, por Resolución Subdirectoral N° 097-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 8 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) varió algunas imputaciones contenidas en el Oficio N° 1221-2010-OS-GFM<sup>3</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Folios 51 a 136 del Expediente Osinergmin N° 024-10-MA/E. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

<sup>2</sup> Folios 222 y 223.

<sup>3</sup> Folios 285 a 290.



N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	El efluente identificado por Raura como E-19A, que proviene de la bocamina Gayco (Nivel 580) y se vierte a la laguna Gayco, no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental (Estudio de Impacto Ambiental o PAMA).	Artículo 7 <sup>o4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El efluente identificado por la Supervisora como E-12, que proviene de las cochas de recuperación (colector de efluentes de la operación planta concentradora) y que a través de una tubería instalada en las cochas se vierte a la laguna Cabalococha, no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental (Estudio de Impacto Ambiental o PAMA).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto identificado como E-19A, correspondiente al efluente minero proveniente de la bocamina Gayco (Nivel 580) que se vierte a la laguna Gayco.	Artículo 4 <sup>o5</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>4</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

*“Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial”.*

<sup>5</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

*“Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento”, del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)”.*

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido”.





4	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto E-12, correspondiente al efluente minero proveniente de las cochas de recuperación (colector de los efluentes de la operación de la planta concentradora), que se vierte a la laguna Caballococha.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Las concentraciones de cadmio (Cd), plomo (Pb) y sulfuros (S=) en el punto de control identificado con E-2, de la laguna Santa Ana, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA (en adelante, Reglamento de la Ley General de Aguas), para la Clase VI.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha (en adelante, EIA Caballococha).	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Las concentraciones de sulfuros (S=) y de plomo (Pb) en el punto de control identificado como RCH-3, correspondiente a la laguna Chuspicocha, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.	Artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Las concentraciones de cadmio (Cd), plomo (Pb) y sulfuros (S=) en el punto de control identificado como RCH-4, correspondiente a la laguna Patarcocha, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.	Artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	La concentración de sulfuros (S=) en el punto de control identificado como RCH-5,	Artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica – Decreto Supremo N° 016-93-EM  
**“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.





	correspondiente a la laguna Taulicocha, no cumple con los valores límites establecidos para dicha sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.	que aprueba el EIA Caballococha.	
9	La concentración de plomo (Pb) en el punto de control identificado como RCH-7, correspondiente a la laguna Lauricocha, no cumple con los valores límites establecidos para dicha sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.	Artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	Las concentraciones de sulfuros (S=) y plomo (Pb) en el punto de control identificado como RCH-10, correspondiente a la laguna Gayco, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.	Artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	La concentración de nitratos en el punto de control identificado como RE-1, correspondiente a la salida de la laguna Caballococha, no cumple con los valores límites establecidos para dicha sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III.	Artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Por comunicaciones de fechas 14 de agosto de 2010<sup>7</sup> y el 5 de marzo de 2013<sup>8</sup>, Raura presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, en los que manifestó lo siguiente:

Cuestión previa: transgresión de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) El inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones imputadas es nulo, ya que al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se transgrede el principio de legalidad; al respecto, la previsión de las posibles sanciones administrativas sólo puede ser establecida en una norma con rango de ley.
- (ii) Asimismo, se ha transgredido el principio de tipicidad, ya que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. De este modo, los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisan de modo suficiente ni definen de manera cierta y precisa las conductas sancionables, sino que sólo se remiten de forma genérica a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, sin considerar como ilícitos administrativos los hechos atribuidos.

<sup>7</sup> Folios 224 a 283.

<sup>8</sup> Folios 291 a 345.





Hecho imputado 1: El efluente E-19A no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental

- (i) El punto de control E-19A ha sido identificado e incluido en el Plan de Cierre de Minas de Raura, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM de fecha 17 de diciembre de 2008 (en adelante, el Plan de Cierre).
- (ii) Asimismo, se señala que mediante la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se dispone que los procedimientos sancionadores que inicie la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) serán suspendidos con la sola acreditación de haberse acogido al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual Tratada (en adelante, PAVER) y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de dicho programa; por lo que no correspondería sancionarlos respecto de esta infracción ya que mediante Carta N° GG/0234/2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, dirigida a la Autoridad Local del Agua del Alto Marañón, RAURA solicitó su inscripción al PAVER, estando facultada a efectuar el vertimiento del efluente E-19A.

Hecho imputado 2: El efluente E-12 no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental

- (i) Raura indica el punto de control E-12 no genera ningún efluente minero, ya que el agua que es captada en las cochas de recuperación es recirculada al silo del relleno hidráulico.
- (ii) Las cochas de recuperación son pozas de concreto que sirven para almacenar agua con contenidos sólidos. Estas aguas son bombeadas en su totalidad al silo del relleno hidráulico.
- (iii) La tubería hallada en las cochas de recuperación a la que se hace referencia es una instalación antigua, anterior al año 2005, que estaba inactiva. Las fotografías tomadas por la Supervisora demuestran que no hay vertimiento alguno.
- (iv) Finalmente, se indica que desde noviembre de 2005, fecha en la que se amplió la capacidad de las cochas de recuperación de derrames, se han instalado bombas que envían aguas turbias captadas en las cochas hacia la planta de relleno hidráulico.

Hecho imputado 3: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro STS en el punto E-19A

- (i) Se señala que Raura viene implementando medidas para mejorar la calidad del efluente de la bocamina Gayco; de este modo, se han tomado medidas para la instalación de sedimentadores y realizar la construcción de alcantarillas de concreto para conducir el agua desde el rebose de los sedimentadores hasta su entrega al ambiente en el exterior de la bocamina.
- (ii) El supuesto incumplimiento a los NMP respecto del parámetro de STS no debe ser considerada como una infracción grave, ya que no se ha acreditado la existencia de un daño al medio ambiente, ni se ha establecido el nexo causal entre la infracción y el supuesto daño originado.





Hecho imputado 4: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro STS en el punto E-12

- (i) Se indica que el denominado punto de control E-12 no genera ningún efluente minero, ya que el agua captada por las cochas de recuperación es recirculada al silo del relleno hidráulico.
- (ii) Asimismo, se indica que la tubería hallada en las cochas de recuperación a la que se hace referencia en el informe de supervisión es una instalación antigua, anterior al año 2005 y que se encuentra inactiva. Esta tubería no presenta vertimiento alguno y los monitoreos realizados fueron en las cochas de recuperación.

Hecho imputado 5: Las concentraciones de Cd, Pb y S= en el punto de control E-2 de la laguna Santa Ana no cumplen con los valores del Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI

- (i) La imputación formulada por el Osinergmin no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM. La obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha.
- (ii) La laguna Santa Ana no es un cuerpo de agua de Clase VI, por lo que los valores tomados como referencia en los análisis no le son aplicables. Al respecto, durante la elaboración del PAMA de la unidad minera Raura se determinó que (en base a los resultados de los monitoreos realizados) los valores de la laguna Santa Ana eran comparables con los valores límite de la Clase III.
- (iii) Sin perjuicio de ello, a raíz de la aprobación del EIA Caballococha, el INRENA determinó que Raura debía mantener las aguas de la laguna Santa Ana dentro de los estándares aplicables a la Clase VI, aun cuando las aguas de esta laguna no son compatibles con dicha clase.
- (iv) Raura es consciente de su obligación de alcanzar el estándar aplicable a la Clase VI, por lo que viene implementando diversas medidas de optimización y obras adicionales para alcanzar los estándares aplicables para la Clase VI.

Hecho imputado 6: Las concentraciones de S= y Pb en el punto de control RCH-3 de la laguna Chuspicocha no cumplen con los valores del Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI

- (i) Raura indica que los monitoreos realizados en los meses de enero y febrero de 2010 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.
- (ii) La imputación formulada por el Osinergmin no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM. La obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha.





Hecho imputado 7: Las concentraciones de Cd, Pb y S= en el punto de control RCH-4 de la laguna Patarcocha no cumplen con los valores del Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI

- (i) Raura indica que los monitoreos realizados en los meses de enero, abril y junio de 2010 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.
- (ii) La imputación formulada por el Osinergmin no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM. La obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha.

Hecho imputado 8: La concentración de S= en el punto de control RCH-5 de la laguna Taulicocha no cumple con los valores del Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI

- (i) La laguna Taulicocha no es un cuerpo hídrico que se encuentre dentro de los compromisos de mantener las aguas dentro de la Clase VI establecidos en el EIA Caballococha.
- (ii) Los monitoreos realizados en el año 2009 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.
- (iii) La imputación formulada por el Osinergmin no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM. La obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha.

Hecho imputado 9: La concentración de Pb en el punto de control RCH-7 de la laguna Lauricocha no cumple con los valores del Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI

- (i) Raura indica que los monitoreos realizados en el año 2009 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.
- (ii) La imputación formulada por el Osinergmin no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM. La obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha.

Hecho imputado 10: Las concentraciones de S= y Pb en el punto de control RCH-10 de la laguna Gayco no cumplen con los valores del Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI

- (i) Raura indica que los monitoreos realizados en el año 2010 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.





- (ii) La imputación formulada por el Osinergmin no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM. La obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha.

Hecho imputado 11: La concentración de nitratos en el punto de control RE-1 de la laguna Caballococha no cumple con los valores del Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase III

- (i) La estación de control RE-1 se encuentra calificada en el EIA Caballococha como parte de la red de efluentes. En este sentido, el compromiso de Raura para el control de este punto es respecto del efluente, por lo que los resultados de monitoreo deben ser comparados con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no con los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Cuestión Previa: Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador transgrede los principios de legalidad y tipicidad

5. Raura indica en sus descargos que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo, ya que transgrede el principio de legalidad al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6. Al respecto, cabe precisar que el literal l) del artículo 101<sup>9</sup> del TUO de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
7. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
8. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Raura, en tanto una norma con rango de ley faculta a la administración pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales; en este sentido, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, de este modo, lo alegado por Raura debe ser desestimado.
9. Por otro lado, Raura señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM transgrede el principio de tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; sin

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".





embargo, es pertinente indicar que, a través de normas reglamentarias, las obligaciones tipificadas también pueden ser desarrolladas. Al respecto, cabe indicar que, conforme se señaló líneas arriba, el TUO de la Ley General de Minería atribuyó a la administración pública la facultad de sancionar a los titulares mineros que infrinjan las obligaciones de protección ambiental; lo cual ha sido desarrollado en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en tal sentido, dicho cuerpo legal cumple con el principio de tipicidad, por lo que carece de sustento lo alegado por el titular minero.

10. Además, Raura señala que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, infringe el principio de tipicidad debido a que se remite a otros cuerpos normativos de manera genérica. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría señala acertadamente que:

*"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"<sup>10</sup>.*

11. Adicionalmente, se debe hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC:

*"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).*

*48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada". (El subrayado es nuestro).*

12. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

<sup>10</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II*. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



13. En conclusión, en el presente caso no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida. En tal sentido, lo alegado por Raura carece de sustento.

**II.2 Hecho imputado 1: El efluente E-19A, que proviene de la bocamina Gayco y se vierte a la laguna Gayco, no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental**

14. La obligación del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM consiste en establecer, en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados. En este sentido, se determinará si el efluente identificado por Raura como E-19A, que proviene de la bocamina Gayco (Nivel 580) y se vierte a la laguna Gayco, ha sido establecido en un instrumento de gestión ambiental o no.
15. Al respecto, Raura señala que dicho punto E-19A sí se encuentra establecido en su Plan de Cierre. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión<sup>11</sup> y del punto 9.2.3 del Plan de Cierre<sup>12</sup>, se aprecian los siguientes puntos de control y su ubicación en coordenadas UTM:

	Estación	Descripción	Coordenadas UTM		Distancia en metros entre ambos puntos
			NORTE	ESTE	
Informe de supervisión	E-19A	Efluente de Bocamina Gayco – Zona de la laguna Gayco	8,845,237	308,405	24
Plan de Cierre	E-19	Bocamina Gayco	8,845,215	308,415	

16. Como se puede apreciar, el Plan de Cierre no establece el punto de control E-19A, dado que las coordenadas establecidas en el Plan de Cierre son distintas a las identificadas en el Informe de Supervisión, en tanto se ha verificado que la distancia en metros entre las coordenadas de ubicación de ambos puntos es de 24 metros.
17. Con respecto al punto de control E-19A, de la revisión de lo señalado por la Supervisora y las fotografías N° 21 y 22<sup>13</sup> del informe de supervisión, se verifica la existencia de dicho punto de control, concerniente al efluente proveniente de la Bocamina Gayco:

<sup>11</sup> Folio 58.

<sup>12</sup> Plan de Cierre de Minas de Raura, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM "9.2.3 Zonas de Monitoreo

(...)

Las estaciones de monitoreo de agua están indicados en el Cuadro N° 9.2.3. Varias de éstas son estaciones actualmente utilizadas para el monitoreo.

Cuadro N° 9.2.3 Estaciones de Monitoreo de Agua

N°	Lugar de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
(...)			
E-19	Bocamina Gayco	8 845 215	308 415
			(...)"

<sup>13</sup> Folios 75 y 76.





Fotografía N° 21



Fotografía N° 22



18. Por otro lado, Raura señala en sus descargos que no correspondería sancionarlos respecto de esta infracción, ya que mediante Carta N° GG/0234/2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, dirigida a la Autoridad Local del Agua del Alto Marañón, Raura solicitó su inscripción al PAVER, estando facultada a efectuar el vertimiento del efluente E-19A, obteniéndose la inscripción de dicho vertimiento mediante Oficio N° 368-2010-ANA/ALA-AM.
19. Al respecto, cabe señalar que el PAVER tiene como finalidad que los vertimientos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y no contaban con las autorizaciones de vertimiento se adecuen a lo señalado en la nueva normativa, esto es, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
20. La presente imputación consiste en la omisión de consignar en el respectivo instrumento de gestión ambiental el punto de control del efluente minero - metalúrgico denominado E-19A, a fin de constituir un punto de control sobre este y





poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga; por lo que la inscripción de Raura en el PAVER no la exime de la obligación de incluir el punto E-19A en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental.

21. Adicionalmente, se debe considerar que según el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, la identificación de los puntos de efluente en el instrumento de gestión ambiental respectivo constituye un paso previo a la obtención de la autorización de vertimiento; por lo que, la inscripción en el PAVER no desvirtúa la presente imputación debido a que se tratan de obligaciones distintas.
22. De esta forma, la inscripción de Raura en el PAVER, es aplicable para aquellos procedimientos que inicie la ANA respecto del incumplimiento de la obligación de contar con una autorización de vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua<sup>14</sup>; por lo que no es aplicable al presente caso.
23. En este sentido, al tratarse de puntos de monitoreo distintos, se constata el incumplimiento por parte de Raura a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber establecido un punto de control para el efluente del punto E-19A, correspondiente al Efluente de Bocamina Gayco – Zona de la laguna Gayco, a efectos de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga.
24. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1<sup>15</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### II.3 Hecho imputado 2: El efluente E-12, que proviene de las cochas de recuperación (colector de efluentes de la operación planta concentradora), no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental

25. La obligación del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM consiste en establecer, en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados. En este sentido, se determinará si el efluente identificado por la Supervisora como E-12, que proviene de las cochas de recuperación (colector de efluentes de la operación planta concentradora) ha sido establecido en un instrumento de gestión ambiental o no.

<sup>14</sup> De acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece que los procedimientos administrativos sancionadores que inicie la ANA serán suspendidos con la sola acreditación de haberse acogido al PAVER.

<sup>15</sup> Escala de Multas y Penalidades, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM  
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".*





26. De la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el punto de control E-12 identificado por la Supervisora durante la supervisión tiene la siguiente ubicación en coordenadas UTM<sup>16</sup>:

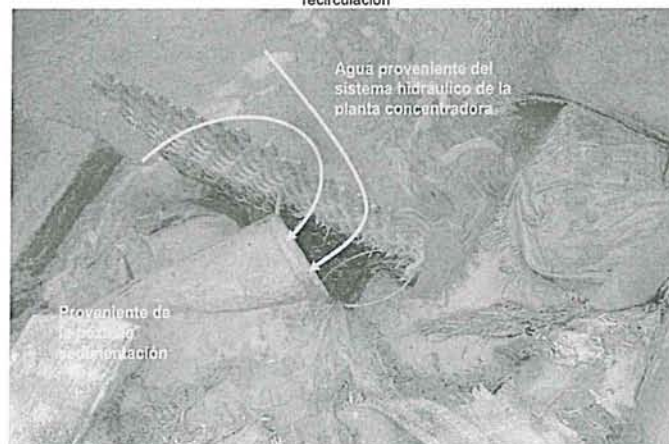
Estación	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud
		NORTE	ESTE	
E-12	Cochas de Recuperación (colector de efluentes de la operación planta concentradora)	8,845,058	309,406	4,593

27. Asimismo, en el informe de supervisión se indica que la muestra tomada en el punto identificado como E-12 corresponde al agua de rebose de las cochas de sedimentación, donde se colecta efluentes de la operación de la planta concentradora para recircularlos mediante una bomba. Durante la supervisión se observó que de la poza de recirculación se vertía a través de una tubería a la laguna Caballococha<sup>17</sup>, lo cual puede apreciarse en las fotografías N° 37 a 39<sup>18</sup>.

Fotografía N° 37: Toma de muestras del punto de monitoreo E-12 (poza de recirculación)



Fotografía N° 38: Tubería por donde se descarga el agua de rebose de la E-12 Poza de recirculación



<sup>16</sup> Folio 58.

<sup>17</sup> Folio 59.

<sup>18</sup> Folios 84 y 85.



Fotografía N° 39: Descarga del rebose de la poza de recirculación hacia la Laguna Caballococha



28. En sus descargos, Raura señala que el punto de control E-12 no genera ningún efluente minero, ya que el agua que es captada en las cochas de recuperación es recirculada al silo del relleno hidráulico. Asimismo, señala que la tubería hallada en las cochas de recuperación es una instalación antigua, que estaba inactiva. Por otro lado, se indica que las fotografías tomadas por la Supervisora demuestran que no hay vertimiento alguno.
29. Al respecto, en lo que se refiere a la presunta existencia de un efluente proveniente de la poza de recirculación que se vertía a través de una tubería a la laguna Caballococha, se debe señalar que en los descargos presentados por Raura no se adjunta fotografía o algún otro medio de prueba a fin de desvirtuar lo señalado por la Supervisora. Adicionalmente, cabe agregar que el artículo 165<sup>19</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"no será actuada prueba respecto a hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones"*. Del mismo modo, el artículo 16<sup>20</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD dispone que *"la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, salvo prueba en contrario"*; es así que en caso de que Raura pretenda desvirtuar información contenida en el informe de supervisión, deberá adjuntar los medios probatorios necesarios; supuesto que no ha ocurrido en el presente caso.
30. De esta forma, Raura no ha adjuntado ningún medio probatorio que desvirtúe la información contenida en el informe de supervisión, por lo que se constata el incumplimiento por parte de Raura a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber establecido un punto de



<sup>19</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

*"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos"*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



control para el efluente correspondiente al punto E-12 dentro de un instrumento de gestión ambiental.

31. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1<sup>21</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.4 Hecho imputado 3: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como E-19A, correspondiente al efluente minero proveniente de la bocamina Gayco (Nivel 580) que se vierte a la laguna Gayco**

32. La obligación del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

33. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:

33.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-19A correspondiente al efluente de bocamina Gayco – Zona de la laguna Gayco<sup>22</sup>.

33.2 Los resultados de las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-19A fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.

33.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto E-19A incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-19A	STS (mg/L)	848 (folio 96)	50



<sup>21</sup> Escala de Multas y Penalidades, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM "3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".*

<sup>22</sup> Folio 58.



34. Respecto del argumento de Raura relacionado a que se han implementado medidas para mejorar la calidad del efluente de la bocamina Gayco, como la instalación de sedimentadores y construcción de alcantarillas de concreto para conducir el agua desde el rebose de los sedimentadores hasta su entrega al ambiente en el exterior de la bocamina; es necesario indicar que la implementación de estas medidas no eximen a la empresa minera de la responsabilidad por incumplir con los NMP, por lo que carece de sustento lo alegado por ésta.
35. Con relación a que el supuesto incumplimiento a los NMP respecto del parámetro de STS no debe ser considerada como una infracción grave, ya que no se ha acreditado la existencia de un daño al medio ambiente, ni se ha establecido el nexo causal entre la infracción y el supuesto daño originado, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
36. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>23</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
37. El numeral 142.2 del artículo 142°<sup>24</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
38. De las normas antes citadas, y considerando lo verificado en la supervisión, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Raura ha producido un menoscabo material que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente y, por tanto, configurado un daño ambiental.
39. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Ley General de Ambiente.-

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>24</sup> Ley General de Ambiente.-

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

<sup>25</sup> Escala de Multas y Penalidades, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

**"3. MEDIO AMBIENTE**

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los*





del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.5 Hecho imputado 4: Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como E-12, correspondiente al efluente minero proveniente de las cochas de recuperación (colector de los efluentes de la operación de la planta concentradora), que se vierte a la laguna Caballococha**

40. La obligación del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
41. En el informe de supervisión se indica lo siguiente:
- 41.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto adicional identificado por la Supervisora como E-12 correspondiente al efluente minero proveniente de las cochas de recuperación (colector de los efluentes de la operación de la planta concentradora), que se vierte a la laguna Caballococha<sup>26</sup>.
- 41.2 Los resultados de las muestras tomadas en el punto E-12 fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
- 41.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto E-12 supera el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-12	STS (mg/L)	261 (folio 96)	50

42. En sus descargos, Raura indica que el denominado punto de control E-12 no genera ningún efluente minero, ya que el agua captada por las cochas de recuperación es recirculada al silo del relleno hidráulico. Asimismo, la tubería hallada en las cochas de recuperación a la que se hace referencia en el informe de supervisión es una instalación antigua, anterior al año 2005 y se encuentra inactiva.
43. Al respecto, de acuerdo con lo señalado líneas arriba sobre la presunción de veracidad del contenido del informe de supervisión, debe considerarse al punto E-12 como un efluente correspondiente a las Cochas de Recuperación (colector de

exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

<sup>26</sup> Folio 58.



efluentes de la operación planta concentradora), a efectos de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga.

44. De este modo, los resultados del informe de ensayo muestran que se han superado los NMP respecto del parámetro STS y, de conformidad con lo antes señalado en relación con la estrecha vinculación entre la superación de los límites máximos permisible y el daño ambiental, corresponde sancionar a Raura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.6 Hecho imputado 5: Las concentraciones de Cd, Pb y S= en el punto de control E-2, correspondiente al rebose de la laguna Santa Ana, no cumplen con los valores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI**

45. Esta imputación configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, así como de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
46. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control E-2: Reboce de la Laguna Santa Ana, las concentraciones de Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Sulfuros (S=) no cumplen con los valores límite establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.
47. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
48. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente<sup>27</sup>:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

(...)

- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

49. A su vez, el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado<sup>28</sup> indican lo siguiente:

*"3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial,*

<sup>27</sup> Folio 247 reverso.

<sup>28</sup> Folios 235 y 236 del Expediente N° 006-09-MA/E, correspondiente a la Supervisión Especial para el Monitoreo de Aguas – EIA Caballococha en la Unidad Económico Administrativa Raura de la Compañía Minera Raura S.A., por parte de la empresa supervisora Asesores Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. del 10 al 12 de marzo de 2009.





*mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.*

(...)

*4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Caballococha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Caballococha. (...).* (El subrayado es nuestro).

50. Los resultados de las muestras tomadas en el punto E-2 fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
51. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que las concentraciones de Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Sulfuros (S=) no cumplen con los valores límite establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	Valor Límite del D. S. N° 007-83-SA, para la Clase VI
E-2	Cadmio (mg/L)	0,014 (folio 96)	0,004
	Plomo (mg/L)	0,12 (folio 97)	0,03
	Sulfuros (mg/L)	0,006 (folio 96)	0,002

52. Respecto a lo señalado por Raura con relación a que la imputación no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM, ya que la obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha; es necesario indicar que dicho artículo establece, entre otros aspectos, la obligación que tienen los titulares de la actividad minera-metalúrgica de poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental. En tal sentido, entre las actividades de prevención y control a que se refiere el artículo mencionado se encuentran las referidas a las actividades o medidas necesarias para dar cumplimiento al compromiso de Raura de verificar que la calidad de agua de las lagunas establecidas en su instrumento de gestión ambiental cumplan con los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para las Clases III o VI.

53. Por otro lado, Raura indica en sus argumentos que: i) la laguna Santa Ana no es un cuerpo de la Clase VI, sino de la Clase III, ya que durante la elaboración del PAMA de la unidad minera Raura se determinó que (en base a los resultados de los





monitoreos realizados) los valores de la laguna Santa Ana eran comparables con los valores límite de esta última clase; ii) que sin perjuicio de que esta laguna pertenece a la Clase III, el INRENA determinó que Raura debía mantener las aguas de la laguna Santa Ana dentro de los estándares aplicables a la Clase VI; y, iii) que Raura es consciente de su obligación de alcanzar el estándar aplicable a la Clase VI, por lo que viene implementando diversas medidas de optimización y obras adicionales para alcanzar los estándares aplicables para esta Clase.

54. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por Raura no enerva el hecho de que se determinó que las concentraciones de Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Sulfuros (S=) no cumplen con los valores límites establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
55. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.7 Hecho imputado 6: Las concentraciones de S= y Pb en el punto de control RCH-3, correspondiente a la laguna Chuspicocha, no cumplen con los valores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI**

56. Esta imputación configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, así como de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
57. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RCH-3: Laguna Chuspicocha, las concentraciones de Sulfuros (S=) y Plomo (Pb) no cumplen con los valores límite establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.
58. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
59. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

- (...)
- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

60. A su vez, el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática





de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del mencionado informe indican lo siguiente:

“3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.

(...)

4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Caballococha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Caballococha. (...).” (El subrayado es nuestro).

61. Los resultados de las muestras tomadas en el punto RCH-3 fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
62. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que las concentraciones de Sulfuros (S=) y Plomo (Pb) no cumplen con los valores límite establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	Valor Límite del D. S. N° 007-83-SA, para la Clase VI
RCH-3	Sulfuros (mg/L)	0,008 (folio 96)	0.002
	Plomo (mg/L)	0,1 (folio 97)	0,03

63. Respecto a lo señalado por Raura con relación a que la imputación no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM, ya que la obligación contemplada en dicho artículo se refiere a “poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA” y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha; es necesario indicar que, de acuerdo con lo señalado en la imputación precedente, lo alegado por Raura debe ser desestimado.
64. Por otro lado, Raura indica que los monitoreos realizados en los meses de enero y febrero de 2010 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.



65. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por Raura no enerva el hecho de que se determinó que las concentraciones de Sulfuros (S=) y Plomo (Pb) no cumplen con los valores límites establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
66. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.8 Hecho imputado 7: Las concentraciones de Cd, Pb y S= en el punto de control RCH-4, correspondiente a la laguna Patarcocha, no cumplen con los valores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI**

67. Esta imputación configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, así como de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
68. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RCH-4: Laguna Patarcocha, las concentraciones de Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Sulfuros (S=) no cumplen con los valores límite establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.
69. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
70. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

- (...)
- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

71. A su vez, el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado indican lo siguiente:

*"3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas*





deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.

(...)

4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Caballococha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Caballococha. (...). (El subrayado es nuestro).

72. Los resultados de las muestras tomadas en el punto RCH-4 fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPÍ con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
73. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que las concentraciones de Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Sulfuros (S=) no cumplen con los valores límite establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	Valor Límite del D. S. N° 007-83-SA, para la Clase VI
RCH-4	Cadmio (mg/L)	0,005 (folio 96)	0,004
	Plomo (mg/L)	0,06 (folio 97)	0,03
	Sulfuros (mg/L)	0,005 (folio 96)	0.002

74. Respecto a lo señalado por Raura con relación a que la imputación no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM, ya que la obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Caballococha; es necesario indicar que, de acuerdo con lo analizado sobre este aspecto líneas arriba, lo alegado por Raura debe ser desestimado.

75. Por otro lado, Raura indica que los monitoreos realizados en los meses de enero, abril y junio de 2010 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.

76. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por Raura no enerva el hecho de que se determinó que las concentraciones de Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Sulfuros (S=) no cumplen con los valores límites establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.





77. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.9 Hecho imputado 8: La concentración de S= en el punto de control RCH-5, correspondiente a la laguna Taulicocha, no cumple con los valores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI**

78. Esta imputación configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, así como de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
79. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RCH-5: Laguna Taulicocha, la concentración de Sulfuros (S=) no cumpliría con los valores límite establecidos para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.
80. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
81. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

- (...)
- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

82. El Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado indican lo siguiente:

*"3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.*

(...)







4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Caballococha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Caballococha. (...). (El subrayado es nuestro).

83. Raura señala en sus descargos que la laguna Taulicocha no es un cuerpo hídrico que se encuentre dentro de los compromisos de mantener las aguas dentro de la Clase VI establecidos en el EIA Caballococha.
84. Al respecto, de la revisión del EIA Caballococha, se evidencia que la obligación de mantener los valores establecidos para la Clase VI del Reglamento de la Ley General de Aguas sólo es aplicable a las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha, mas no para la laguna Taulicocha.
85. Por lo tanto, al haberse verificado que el compromiso de mantener los valores establecidos para la Clase VI del Reglamento de la Ley General de Aguas no alcanza a la laguna Taulicocha, no se ha configurado la infracción imputada; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.
86. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de Raura al respecto.

**II.10 Hecho imputado 9: La concentración de Pb en el punto de control RCH-7, correspondiente a la laguna Lauricocha, no cumple con los valores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI**

87. Esta imputación configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, así como de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
88. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RCH-7: Laguna Lauricocha, la concentración de Plomo (Pb) no cumple con los valores límites establecidos para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.
89. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
90. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

(...)



- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

91. El Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Cabalcocha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado indican lo siguiente:

"3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Cabalcocha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.

(...)

4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Cabalcocha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Cabalcocha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Cabalcocha. (...)". (El subrayado es nuestro).

92. Los resultados de las muestras tomadas en el punto RCH-7 fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
93. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que la concentración de Plomo (Pb) no cumple con los valores límites establecidos para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	Valor Límite del D. S. N° 007-83-SA, para la Clase VI
RCH-4	Plomo (mg/L)	0,04 (folio 97)	0,03

94. Respecto a lo señalado por Raura con relación a que la imputación no se ajusta a la literalidad del artículo 6° del RPAAMM, ya que la obligación contemplada en dicho artículo se refiere a "poner en marcha y mantener actualizados programas de prevención y control en el EIA o PAMA" y no al incumplimiento de compromisos establecidos en el EIA Cabalcocha; es necesario indicar que, de acuerdo con analizado en las imputaciones precedentes, lo alegado por Raura debe ser desestimado.





95. Por otro lado, Raura indica que los monitoreos realizados en el año 2009 arrojan resultados dentro de los valores límites regulados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, vigente a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.
96. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por Raura no enerva el hecho de que se determinó que la concentración de Plomo (Pb) no cumple con los valores límites establecidos para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
97. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.11 Hecho imputado 10: Las concentraciones de S= y Pb en el punto de control RCH-10, correspondiente a la laguna Gayco, no cumplen con los valores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase VI**

98. Esta imputación configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, así como de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
99. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RCH-10: Laguna Gayco, las concentraciones de Sulfuros (S=) y Plomo (Pb) no cumplirían con los valores límite establecidos para estas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.
100. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
101. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

- (...)
- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

102. El Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado indican lo siguiente:

*"3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua*





de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.

(...)

4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Caballococha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Caballococha. (...). (El subrayado es nuestro).

103. De esta forma, de la revisión del EIA Caballococha, se evidencia que la obligación de mantener los valores establecidos para la Clase VI del Reglamento de la Ley General de Aguas sólo es aplicable a las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha, mas no para la laguna Gayco.
104. Por lo tanto, al haberse verificado que el compromiso de mantener los valores establecidos para la Clase VI del Reglamento de la Ley General de Aguas no alcanza a la laguna Gayco, no se ha configurado la infracción imputada; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.
105. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de Raura al respecto.

**II.12 Hecho imputado 11: La concentración de Nitratos en el punto de control RE-1, correspondiente a la salida de la laguna Caballococha, no cumple con los valores establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas para la Clase III**

106. Esta imputación configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, así como de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
107. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RE-1: Salida de la laguna Caballococha, la concentración de Nitratos no cumple con los valores límites establecidos para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III.
108. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
109. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*“Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri,*





Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:

- (...)
- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT. (El subrayado es nuestro).

110. El Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado indican lo siguiente:

“3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.

(...)

4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Caballococha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Caballococha. (...). (El subrayado es nuestro).

111. Los resultados de las muestras tomadas en el punto RE-1 fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.

112. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que la concentración de Nitratos no cumple con los valores límites establecidos para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	Valor Límite del D. S. N° 007-83-SA, para la Clase VI
RE-1	Nitratos (mg/L)	1,5 (folio 96)	0,1

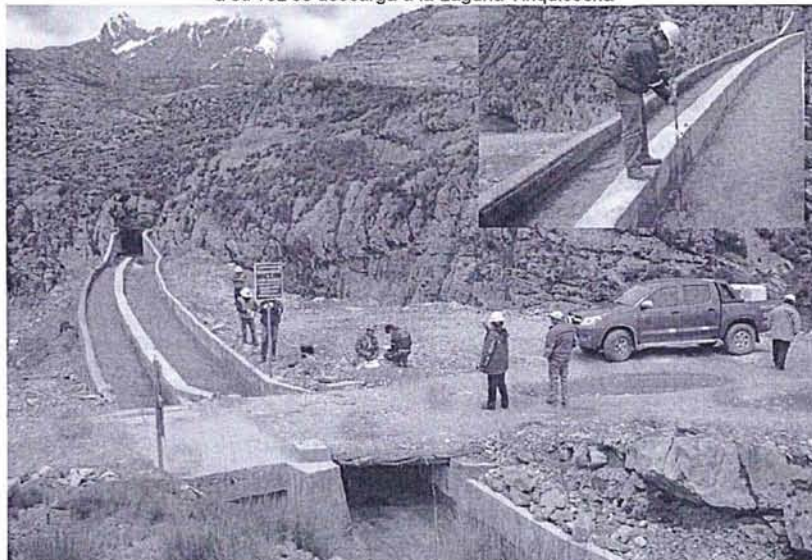
113. En sus descargos, Raura señala que la estación de control RE-1 se encuentra calificada en el EIA Caballococha como parte de la red de efluentes, en tal sentido, el titular minero sostiene que le debe ser aplicable la normativa sobre efluentes minero metalúrgicos (la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), y no sobre la calidad del cuerpo receptor (el Reglamento de la Ley General de Agua).





114. Al respeto, es necesario indicar que dentro de los compromisos asumidos por Raura en el EIA Caballococha no se hace una distinción sobre el punto de monitoreo aplicable para la verificación del cumplimiento de los valores límites de la Clase III aplicables a la laguna Caballococha; por el contrario, el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT, establece que para la viabilidad de proyecto deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el mismo, entre ellos, que las aguas de la laguna Caballococha deben mantenerse dentro de los valores aplicables a la Clase III.
115. Por otro lado, es necesario indicar que de la revisión y la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de Raura, se aprecia que el PAMA de Raura establece como punto de monitoreo de calidad de aguas el punto E-3, el correspondiente a la descarga de la laguna Caballococha. Por otro lado, el EIA Caballococha establece el punto RE-1, correspondiente a la salida de la laguna Caballococha, como parte de la red de efluentes.
116. En vista de que ambos puntos de monitoreo (E-3 y RE-1)<sup>29</sup> se encuentran ubicados en el Canal de Rebose de la laguna Caballococha<sup>30</sup>, la toma de muestras en uno u otro punto registra la calidad de las aguas de la laguna Caballococha.

Fotografía N° 29: Muestreo del punto de monitoreo RE-1 (Salida de la Laguna Caballococha) que a su vez se descarga a la Laguna Tinquicocha



117. De este modo, lo señalado por Raura no enerva el hecho de que se determinó que la concentración de Nitratos no cumple con los valores límites establecidos para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Caballococha.
118. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la

<sup>29</sup> Folio 80.

<sup>30</sup> Este canal de rebose, es un canal de concreto que está ubicado a la salida de la laguna Caballococha. Al ser un canal de concreto, no se afectarían los valores obtenidos para el parámetro de nitratos, ya que estos varían bajo en contacto con materiales orgánicos.



Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Raura S.A. con una multa ascendente a ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	CONDUCTA SANCIONADA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	El efluente identificado por Raura como E-19A, que proviene de la bocamina Gayco (Nivel 580) y se vierte a la laguna Gayco, no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental (Estudio de Impacto Ambiental o PAMA).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El efluente identificado por la empresa supervisora como E-12, correspondiente a las Cochas de Recuperación (colector de efluentes de la operación planta concentradora), no ha sido establecido como un punto de control en un estudio ambiental (Estudio de Impacto Ambiental o PAMA).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto identificado como E-19A, correspondiente al efluente minero proveniente de la bocamina Gayco (Nivel 580) que se vierte a la laguna Gayco.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) respecto del parámetro Sólidos	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





	Totales en Suspensión (STS) en el punto identificado como E-12, correspondiente a las Cochass de Recuperación (colector de efluentes de la operación planta concentradora).			
5	Las concentraciones de cadmio (Cd), plomo (Pb) y sulfuros (S=) en el punto de control identificado con E-2, de la laguna Santa Ana, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Las concentraciones de sulfuros (S=) y de plomo (Pb) en el punto de control identificado como RCH-3, correspondiente a la laguna Chuspicocha, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Las concentraciones de cadmio (Cd), plomo (Pb) y sulfuros (S=) en el punto de control identificado como RCH-4, correspondiente a la laguna Patarcocha, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	La concentración de plomo (Pb) en el punto de control identificado como RCH-7, correspondiente a la laguna Lauricocha, no cumple con los valores límites establecidos para	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT







	dicha sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI.	Caballococha.		
9	La concentración de nitratos en el punto de control identificado como RE-1, correspondiente a la salida de la laguna Caballococha, no cumple con los valores límites establecidos para dicha sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase III.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento iniciado a Compañía Minera Raura S.A., por el presunto incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	La concentración de sulfuros (S=) en el punto de control identificado como RCH-5, correspondiente a la laguna Taulicocha, no cumple con los valores límites establecidos para dicha sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Las concentraciones de sulfuros (S=) y plomo (Pb) en el punto de control identificado como RCH-10, correspondiente a la laguna Gayco, no cumplen con los valores límites establecidos para dichas sustancias en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la misma, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 146 -2013-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 024-10-MA/E**

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA